REGLAMENTO (CEE) Nº 267/91 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3817/90 por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a determinados productos de los sectores de los huevos y la carne de aves de corral destinados a Portugal y originarios de otros Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3817/90 de la Comisión [4] establece normas detalladas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de determinados productos de los sectores de los huevos y la carne de aves de corral destinados a Portugal;

Considerando que, para garantizar una igualdad de trato a todos los solicitantes, conviene subdividir los grupos de productos que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3817/90;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/89 prevé certificados de importación MCI para los productos procedentes de terceros países; que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 proporciona normas de desarrollo al respecto; que es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3817/90 para precisar que algunas de sus disposiciones se aplicarán también a estos certificados y para especificar algunos aspectos del sistema de garantías relacionados con dichos certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de ave de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3817/90 quedará modificado como sigue:

1) El título será sustituido por el texto siguiente:

« Reglamento (CEE) nº 3817/90, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios respecto de determinados productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral destinados a Portugal ».

2) El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. Se solicitarán certificados MCI para los productos importados en Portugal de los demás Estados miembros correspondientes a:

— una de las subpartidas de la nomenclatura combinada, o

— uno de los subgrupos de subpartidas de la nomenclatura combinada

que se recogen en el Anexo. »

3) Los artículos 6 y 7 serán sustituidos por los textos siguientes:

« *Artículo 6*

Los certificados MCI previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/86 y los certificados de importación MCI contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento serán válidos durante dieciocho días a partir de la fecha de su expedición para todos los productos que figuran en el Anexo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 ».

« *Artículo 7*

1. Las garantías correspondientes a los certificados MCI para cada grupo de productos recogidos en el Anexo serán las siguientes:

— grupo 1: 3,5 ecus por 100 kg de huevos con cáscara,

[1] DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
[2] DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
[3] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
[4] DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 36.
[5] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 7.

— grupo 2 : 0,5 ecus por 100 huevos para incubar o 0,6 ecus por 100 polluelos,
— grupo 3 : 2 ecus por 100 huevos para incubar o 2,5 ecus por 100 pavipollos,
— grupo 4 : 5 ecus por 100 kg de peso en canal o 3,5 ecus por 100 kg de peso vivo,
— grupo 5 : 5 ecus por 100 kg de peso en canal o 3,5 ecus por 100 kg de peso vivo.

2. El artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 574/86 se aplicará *mutatis mutandis* a los certificados de importación previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/86. »

4) El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANNEXO

Grupo subgrupo		Código NC	Designación de la mercancía	Límite indicativo para 1991 (1)
1		0407 00 30	Otros huevos aparte de los huevos para incubar	5 000 toneladas (1 250 toneladas para cada trimestre)
2	2 a)	0105 11 00	Aves vivas del género Gallus domesticus de peso inferior o igual a 185 g	5 milliones de unidades (2) (1,25 millones para cada trimestre)
	2 b)	ex 0407 00 19	Huevos para incubar de gallinas de la especie *Gallus domesticus*	
3	3 a)	0105 19 10	Gansos y pavos vivos de las especies domésticas, de peso inferior o igual a 185 g	2 milliones de unidades (3) (500 000 para cada trimestre)
	3 b)	0407 00 11	Huevos para incubar de pava o gansa	
4	4 a)	0105 91 00	Gallos y gallinas vivos de peso superior a 185 g	9 000 toneladas (4) (2 250 toneladas para cada trimestre)
	4 b)	0207 10 15 0207 10 19 0207 21 10 0207 21 90	Gallos y gallinas, sin trocear, frescos, refrigerados o congelados, llamados « pollos 70 % », « pollos 65 % » o « pollos presentados de otro modo »	
		0207 39 13 0207 41 11	Mitades o cuartos de gallos y gallinas frescos, refrigerados o congelados	
5	5 a)	0105 99 30	Pavos vivos de peso superir a 185 g	1 500 toneladas (5) (375 toneladas para cada trimestre)
	5 b)	0207 10 31 0207 10 39 0207 22 10 0207 22 90	Pavos no troceados, frescos, refrigerados o congelados, llamados « pavos 80 % », « pavos 73 % » o « pavos presentados de otro modo »	
		0207 39 33 0207 42 11	Mitades o cuartos de pavos frescos, refrigerados o congelados	

(1) Si la cantidad global por la que se han presentado solicitudes durante un trimestre es inferior a la cantidad disponible para dicho trimestre, la cantidad restante se añadirá a la cantidad disponible correspondiente al siguiente trimestre.

(2) Equivalente en huevos para incubar: un polluelo = 1,25 huevos para incubar.

(3) Equivalente en huevos para incubar: un pavipollo = 1,4 huevos para incubar.

(4) Equivalente de peso en canal: 100 kg de aves vivas = 70 kg de peso en canal.

(5) Equivalente de peso en canal: 100 kg de pavos vivos = 75 kg de peso en canal.